

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PREZERO ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, PREZERO), contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, de 14 de agosto de 2025, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *“servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria y gestión del punto limpio en el municipio de San Agustín del Guadalix”* licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 3420/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, respectivamente los días 4 y 5 de agosto de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 20.699.511,11 euros y su plazo de duración

será de diez años.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación actos de apertura y valoración de ofertas, mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de enero de 2025, se aprueba la clasificación de ofertas y se acuerda requerir a ACCIONA SERVICIOS URBANOS, SERVICIOS URBANOS, S.R.L. (en adelante, ASU), la documentación previa a la adjudicación del contrato relacionada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PACP), que fue aportada por el licitador el 14 de febrero de 2025. Entre esa documentación figura contrato de colaboración para la cesión de uso de una instalación (nave industrial), con ubicación, superficie y referencia catastral.

En fecha 14 de marzo de 2025 por la Técnico de Medio Ambiente se emitió informe en relación con la Adscripción de Medios Técnicos presentada por ASU, en el que se recoge lo siguiente:

“Sobre el alquiler de instalaciones. Las instalaciones indicadas no coinciden con las ofertadas en la memoria técnica presentada en fase de licitación, por lo que se deberá solicitar aclaración al respecto. Además, se ha de recordar que a esta entidad se le otorgó la puntuación máxima por ofertar instalaciones dentro del municipio, penalizándose al resto que no las ofertó.”

En atención a dicho informe, la Mesa de Contratación, en sesión de 20 de marzo de 2025, propone requerir a este licitador aclaración en lo concerniente a la falta de coincidencia de la documentación presentada para las instalaciones fijas en fase previa a la adjudicación, con las instalaciones ofertadas.

Con fecha 7 de abril de 2025, ASU da respuesta al anterior requerimiento en el siguiente sentido: *“respecto al alquiler de instalaciones, la citada instalación se encuentra dentro del término municipal de San Agustín de Guadalix, acreditada la ubicación con la carta de compromiso aportada junto con la documentación presentada el pasado 14 de febrero de 2025”.*

En sesión de 13 de mayo de 2025, la Mesa de contratación da por buena la citada documentación, tras la aclaración presentada y mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 14 de agosto de 2024, se adjudica el Lote 1 del contrato a ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L. y se declaran desiertos los Lotes 2, 3 y 4, al no haberse presentado ninguna oferta a los mismos.

Tercero. - El 8 de septiembre de 2025, la representación de PREZERO ESPAÑA, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, contra la adjudicación del Lote 1.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Los días 12 y 24 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido y, subsidiariamente, su desestimación.

Solicita el órgano de contratación la imposición de multa a la recurrente por entender que existe mala fe en la interposición de su recurso.

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación objeto del presente recurso, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ASU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ostenta el segundo lugar en la clasificación del Lote 1 y que pretende la nulidad del acuerdo de adjudicación del mismo, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues alega tanto el órgano de contratación, como la empresa adjudicataria, la extemporaneidad del mismo, atendiendo a que en el oficio del Tribunal por el que se da, respectivamente a las partes, traslado del recurso y trámite de audiencia, se indica que el recurso especial ha tenido entrada el 9 de septiembre de 2025.

Precisa aclarar este Tribunal que, pese a que el recurso tuvo entrada en este Tribunal el 9 de septiembre de 2025, el mismo fue interpuesto el día 8 de septiembre de 2025 como se indica en la comunicación realizada, por lo tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, pues el acuerdo, adoptado el 14 de agosto de 2025, fue objeto de notificación a los interesados el 18 de agosto de 2025.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Cuestión preliminar: Acceso al expediente.

El recurso plantea como cuestión preliminar la solicitud de acceso al expediente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega PREZERO que, dentro del plazo de interposición del recurso, solicitó la vista del expediente en sede administrativa, si bien debido a la declaración de confidencialidad de la oferta de ASU, no tuvo acceso a la totalidad de dicha oferta.

Opina que esta confidencialidad fue aceptada acríticamente, vulnerando el principio de transparencia y el derecho a la defensa de los licitadores, pues la vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores.

Por ello solicita se le conceda el acceso al expediente de contratación en este Tribunal, para proceder a completar su recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su escrito de oposición al recurso, el órgano de contratación entiende infundada la afirmación de que se haya limitado el acceso al expediente o se haya vulnerado el derecho de la recurrente a examinar la documentación obrante en el mismo y defiende que se ha puesto en la Plataforma de Contratación a disposición de los licitadores toda la documentación del expediente (pliegos, memoria justificativa, informes técnicos y administrativos, actas de la Mesa de contratación e informes de valoración),

permitiendo su consulta pública. Asimismo, cualquier solicitud de aclaración o de copia fue atendida.

Informa a este Tribunal de la circunstancia de que la declaración de confidencialidad de ASU, en contra de lo indicado por la recurrente, no abarca la totalidad del contenido de los citados archivos. En la propuesta técnica, la adjudicataria indica que los apartados 1.1 y 3.1 no son confidenciales, a los que la recurrente tuvo el debido acceso. Además, en el archivo electrónico 3, únicamente es confidencial el programa económico, como declararon todas las licitadoras, siendo el resto del archivo de conocimiento público. A partir de este momento, el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix concede acceso al expediente del resto de la documentación obrante en el mismo, entregando copia al recurrente de todas las actuaciones posteriores que no afectasen al contenido confidencial de las ofertas presentadas. Por tanto, no es posible hablar de negación o vulneración del derecho de acceso al expediente, ni es cierto indicar que la totalidad de la oferta resultó confidencial.

Y que así mismo resulta del todo incierto la afirmación que realiza la recurrente de que esa Administración acepta, de manera acrítica, la declaración de confidencialidad efectuada por ASU. Pues tras la recepción de la respuesta al requerimiento efectuado, en el que la adjudicataria detalla, de manera motivada, los fundamentos que permiten considerar parte de su oferta confidencial, se valoran los mismos, aceptando la declaración de confidencial por ser ajustada a derecho.

3. Alegaciones de los interesados.

Por su parte, ASU alega que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente de la recurrente, pero esa parte pretende un acceso indiscriminado a documentación declarada confidencial, sin justificar la necesidad de este acceso, y sin que la falta de acceso haya provocado indefensión alguna al recurrente. Además, la misma documentación ha sido declarada confidencial por parte de PREZERO. Por si lo anterior fuera poco, la solicitud de acceso se ha planteado de modo defectuoso.

4. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 52.3 de la LCSP establece que los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales deberán conceder al recurrente el acceso al expediente para que proceda a completar su recurso, en aquellos casos en que se haya incumplido por parte del órgano de contratación la obligación de ponerlo de manifiesto a la vista de la solicitud del licitador y sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

Se constata en el expediente que la solicitud formulada por la recurrente al órgano de contratación se hizo de manera genérica para la “totalidad de la documentación presentada por el resto de licitadores”. Y que el acto de vista del expediente se realizó el día 22 de abril de 2025 para toda la documentación no declarada confidencial.

De la lectura del recurso especial interpuesto por PREZERO se evidencia que sí ha podido interponer un recurso fundado, a través de la documentación que, o bien consta publicada en el enlace de la licitación, o bien le ha sido facilitada en la vista del expediente, sin que la recurrente haya justificado en qué medida es necesario el acceso a la documentación solicitada para ejercer su derecho de defensa.

Se desestima, en consecuencia, la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal, pues no se dan los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del recurso se circunscribe a si se ha producido la modificación de su oferta por parte de ASU, en la parte referida a las instalaciones fijas; así como a la existencia de errores materiales en la puntuación de los criterios de valoración a través de un juicio de valor.

I. Modificación de la oferta de ASU.

I.1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene PREZERO que la oferta de ASU debe ser excluida de la licitación, pues tras requerimiento de aclaración de su oferta formulado por la Mesa de contratación, modificó las instalaciones ofertadas, lo que afecta directamente a la puntuación obtenida en el criterio 8 (instalaciones fijas); criterio en el que la adjudicataria obtuvo la máxima puntuación (0,5 puntos).

Entiende la recurrente que esta modificación vulnera el principio de igualdad y el secreto de las proposiciones y cita doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), contenida en la Resolución n.º 439/2024, de 04 de abril que, partiendo de resoluciones 362/2016 y 1097/2015, señala *“debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”*.

Por ello considera que ASU ha procedido a la modificación de la oferta inicialmente presentada y señala que la modificación de la oferta vía aclaraciones no puede tener sanción distinta que la prevista en la cláusula 15 del PCAP al establecer que *“El Ayuntamiento se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta.”*

I.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que la recurrente pretende confundir aclaraciones materiales de cuestiones accesorias y escaso calado con modificaciones sustanciales de la oferta. Manifiesta el informe que lo que se realiza por la adjudicataria no es más que una mera aclaración de las instalaciones adscritas al contrato, suponiendo una mera alteración insustancial y accesoria el cambio de las mismas, toda vez que las

características, número, distancia, y resto de cuestiones coinciden con lo inicialmente ofertado, sin implicar una variación de la ponderación final. Añade que las instalaciones indicadas en la respuesta al requerimiento se ubican prácticamente en el mismo lugar que las inicialmente propuestas, presentan una superficie mayor y una distribución similar, por lo que, al contrario de lo manifestado por la recurrente, no afectan a las rutas, ni a la ejecución del servicio, sin incidir en el precio final del contrato.

A juicio del órgano de contratación, siendo las instalaciones actuales de similares y mejores características a las ofertadas inicialmente, no cabe considerar una modificación de la oferta, sino una mera aclaración a efectos de subsanar una deficiencia formal de la documentación. Materialmente cumplen las mismas características y requisitos ofertados, no afecta a las puntuaciones finales ni implica detrimento del derecho de ningún otro licitador, se entiende ajustada a derecho la misma.

Señala por último el órgano de contratación que resulta plenamente aceptada por nuestra jurisprudencia la admisión de aclaraciones de la oferta que eviten la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables.

I.3. Alegaciones de los interesados.

Por su parte, ASU, considera que el planteamiento de PREZERO es erróneo desde su misma base, porque no es cierto que las instalaciones fijas referidas en las ofertas de los licitadores deban estar disponibles para ellos en el momento de presentarse las ofertas, y no puedan ser sustituidas.

Señala que los pliegos prevén un subcriterio evaluable mediante juicio de valor relativo a las instalaciones fijas, que se valora con hasta 0,5 puntos (cfr. cláusula 14).

Y que, de acuerdo con los mismos pliegos, el proyecto de explotación (esto es, la oferta técnica) debe contener la siguiente información en cuanto a las instalaciones fijas (cfr. cláusula 15):

“Se deberá indicar las instalaciones fijas y sus características: m2, dependencias existentes con m2, ubicación, equipos de los que disponen y características de construcción.

Se deberán presentar planos en PDF de la ubicación y distribución con metros cuadrados de la mismas”.

En cuanto a la valoración de este punto de la oferta, se establece lo siguiente (cfr, cláusula 16): *“Se valorará la mayor cantidad de m2 de las instalaciones, las mejores características, las más adecuadas al servicio, su mejor ubicación, su mejor distribución en el municipio y el resto de los criterios que definan unas mejores instalaciones”.*

A mayor abundamiento, el pliego es muy claro a la hora de señalar que quien debe disponer de las instalaciones fijas es el adjudicatario del contrato, permitiendo incluso que el adjudicatario utilice unas instalaciones provisionales hasta que pueda disponer de las instalaciones fijas definitivas. Y ello encuentra su sentido en que la disposición efectiva de los medios adscritos a la ejecución contractual sólo es exigible en el momento previo a la adjudicación, y no en el momento de presentar la oferta.

Sentada esta premisa, entiende que no tiene sentido pretender que las instalaciones fijas indicadas en la oferta no puedan ser sustituidas, siempre y cuando las nuevas instalaciones reúnan unas características análogas a las instalaciones a las que la oferta se refería.

No puede olvidarse, en este sentido, que las instalaciones fijas se valoran con sólo 0,50 puntos de un total de 100, esto es, representan un 0,5 por 100 de la puntuación total. De modo que, incluso si se entendiera que las nuevas instalaciones fijas no deben ser tenidas en cuenta a efectos de valoración, lo que procedería sería otorgar a ASU 0 puntos en este criterio, pero no adoptar una medida tan drástica como la

exclusión de la oferta. Y en el caso de que se restaran 0,5 puntos a la oferta de ASU, esta oferta mantendría una puntuación superior a la oferta de PREZERO, lo que haría inútil la estimación del recurso especial por este motivo.

I.4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes y, tomando en consideración que todas ellas admiten que se ha producido la sustitución de las instalaciones ofertadas inicialmente por parte del licitador que ha resultado adjudicatario, la cuestión debe centrarse en primer término en analizar si esa sustitución supone una modificación de la oferta.

Para el análisis de esta cuestión, debemos de partir de lo establecido en el PCAP en lo concerniente a las instalaciones fijas.

Establece el PCAP en la cláusula 14 relativa a los “*Criterios de Adjudicación*”, un criterio b.3. evaluable mediante juicio de valor, con una puntuación de 49 puntos y referido al “*Proyecto de Explotación*”. Este criterio se subdivide a su vez en una serie de subcriterios, siendo el 8º “*Instalaciones fijas*”, puntuable con 0,5 puntos.

Para la valoración de este subcriterio, la cláusula 16 estipula que “*se valorará la mayor cantidad de m2 de las instalaciones, las mejores características, las más adecuadas al servicio, su mejor ubicación, su mejor distribución en el municipio y el resto de los criterios que definan unas mejores instalaciones.*”

Por su parte, la Cláusula 15 establece que, dentro del archivo electrónico nº 2 se presentará el proyecto técnico, que para las instalaciones fijas contendrá la siguiente información: “*Se deberá indicar las instalaciones fijas y sus características: m2, dependencias existentes con m2, ubicación, equipos de que los que disponen y características de construcción.*

Se deberán presentar planos en PDF de la ubicación y distribución con metros cuadrados de la mismas.”

El PCAP no contempla cláusula de adscripción de medios para las instalaciones fijas, ni regula que el licitador propuesto como adjudicatario deba presentar, con carácter previo a la adjudicación, documentación relativa a las referidas instalaciones.

La regulación anterior, contenida en el pliego, permite extraer como clara conclusión que las instalaciones fijas en la presente licitación no se regulan como requisito de adscripción de medios, de modo que no se exige la presentación de un compromiso de adscripción de las naves junto con la oferta y la acreditación posterior de la disposición de dichas instalaciones por parte del propuesto como adjudicatario.

En el caso que nos ocupa, lo que hace el PPT es estipular que el adjudicatario deberá disponer de instalaciones fijas, como prescripción obligatoria; y el PCAP regula que las características de tales instalaciones fijas son las evaluables como criterio de adjudicación a partir de un juicio de valor. Por este motivo y de acuerdo con el PCAP, las características de las instalaciones fijas, concretando m², ubicación, equipos de los que disponen y características de la construcción, deben ofertarse en el momento de presentación de proposiciones por parte de los licitadores, siendo objeto de valoración en esa fase procedimental de la licitación, aplicación los criterios de adjudicación y sus subcriterios, previstos en dicho pliego.

Por este motivo, no se ajusta al contenido de los pliegos ni la solicitud por parte del órgano de contratación de documentación relativa a las instalaciones fijas como compromiso de medios, ni las referencias a la “*Adscripción de Medios Técnicos*” que constan en los informes técnicos que obran en el expediente de contratación, en los que se examina la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario.

Tampoco cabe acoger las alegaciones del adjudicatario por las que entiende que la disposición efectiva de los medios adscritos a la ejecución contractual sólo es exigible en el momento previo a la adjudicación, y no en el momento de presentar la oferta.

En este sentido, el PPT refiere que el adjudicatario (no el propuesto como adjudicatario) deberá contar con instalaciones fijas, como prescripción obligatoria, al

señalar su apartado 10.4 lo siguiente: *“El adjudicatario dispondrá de unas instalaciones dimensionadas y adecuadas para dar soporte a la gestión del municipio que deberá estar ubicada en dicho municipio y en caso de que resulte imposible en el término municipal por causas técnicas o urbanísticas debidamente motivadas, en un municipio colindante”*. Y son las características de tales instalaciones fijas las evaluables como un subcriterio de adjudicación a partir de un juicio de valor, como estipula el PCAP en la cláusula 16 anteriormente transcrita.

Lo cierto para este Tribunal es que las instalaciones ofertadas en el proyecto de explotación se han sustituido por otras instalaciones, circunstancia en la que están de acuerdo todas las partes. En este sentido, la sustitución de las instalaciones fijas a que hace referencia el proyecto de explotación ofertado por ASU, por otras supondría, a juicio de este Tribunal, una modificación no sustancial de la oferta de instalaciones previamente presentada por el licitador y que fue objeto de valoración en el momento procedimental oportuno, atendiendo a las circunstancias que se examinan a continuación:

En primer término, no podemos olvidar que la aportación de documentación de las instalaciones fijas por el propuesto como adjudicatario, se hace a requerimiento del órgano de contratación, sin ampararse en una previsión concreta del pliego.

Cabe señalar en este sentido, como alega el recurrente, que la cláusula 15.6.3 del PCAP permite al Ayuntamiento comprobar en cualquier momento la veracidad de lo ofertado, *“bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.”*

Ahora bien, la referida cláusula y, por ende, la consecuencia de desestimación de la oferta en ella prevista, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, pues este subapartado 3 se encuentra dentro de la Cláusula 15.6 del PCAP denominada

“Archivo electrónico nº 3. Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas”; mientras que el subcriterio controvertido se regula dentro de los criterios de aplicación de juicio de valor, no conteniendo la Cláusula 15.5 denominada *“archivo electrónico nº 2. Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor*, previsión en ese sentido.

En segundo término, el subcriterio 8º *“Instalaciones fijas”*, puntuable con 0,5 puntos, forma parte del criterio de valoración referido al *“Proyecto de Explotación”*, evaluable con un total de 49 puntos, de forma que la sustitución de unas instalaciones por otras de las mismas características no supondría ni un incumplimiento de la prescripción técnica que estipula que el adjudicatario deberá contar con instalaciones fijas, ni una modificación del proyecto de explotación presentado.

En tercer lugar, las nuevas instalaciones no han sido objeto de nueva valoración por parte del órgano de contratación. Desea aclarar este Tribunal que la evaluación de las instalaciones fijas aportadas tras el requerimiento del órgano de contratación, supondría valorar de nuevo un criterio de juicio de valor, una vez otorgadas las puntuaciones a las proposiciones en aplicación de los criterios de evaluación mediante fórmula, lo cual vulneraría el secreto de las proposiciones y comportaría la nulidad de todo lo actuado.

A mayor abundamiento, esta nueva valoración de las instalaciones fijas de ASU comportaría la reevaluación del resto de ofertas para este subcriterio, habida cuenta de que el informe técnico de valoración de ofertas en aplicación de un juicio de valor recoge que el resto de ofertas fue valorado en función de la comparativa con la mejor oferta de instalaciones fijas, que fue la presentada por ASU. En este sentido, para el resto de licitadores, señala el informe *“presenta una menor cantidad de instalaciones con respecto al proyecto mejor valorado”*.

En atención a lo anterior, la nueva documentación de instalaciones fijas no comporta modificación de la cantidad de instalaciones ofertadas, ni de la ubicación en el

municipio de San Agustín del Guadalix, que sirvió de base al otorgamiento de puntuaciones.

La circunstancia de no haber efectuado una nueva valoración de las características de las instalaciones ofertadas, sino una comprobación objetiva de la identidad de las características que fueron objeto de tal valoración, que, a mayor abundamiento, tiene su origen en un requerimiento previo del órgano de contratación, fuera del momento procedimental oportuno, no ha propiciado el otorgamiento de un trato de favor a ASU en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar sustancialmente la proposición inicialmente formulada.

En consecuencia con lo expuesto, ni procede la exclusión de la oferta de ASU por implicar una modificación sustancial de la oferta, ni por aplicación de la cláusula 15.6.3 del PCAP, como solicita la recurrente, desestimándose este primer motivo de impugnación.

II. Existencia de errores y arbitrariedades en la valoración técnica de las ofertas.

II.1 Alegaciones de la recurrente.

Defiende la recurrente la existencia de errores y arbitrariedades en el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que inciden de forma significativa en la puntuación final, a la vista de la exigua diferencia de 0,55 puntos que separa la oferta de ASU de la de PREZERO.

Y basa su argumento en la afirmación de que ASU debió obtener 0 puntos en el subcriterio relativo a las instalaciones fijas, pues no pueden valorarse unas instalaciones que no fueron ofertadas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el informe de valoración otorga todos los puntos de cada criterio a la oferta mejor valorada y el resto de puntuaciones por relación a dicha oferta, señala la recurrente

que su propia oferta y la de otro licitador, segundas mejor valoradas, deberían obtener 0,50 puntos en vez de los 0,45 puntos iniciales.

A partir de esta idea y, tomando en consideración la diferencia de puntos a otorgar a ASU en el subcriterio de instalaciones fijas, alude la recurrente que hay un error en la valoración del subcriterio relativo a los medios humanos. En primer término, porque el informe otorga a ASU 3,5 puntos en este criterio, cuando la puntuación máxima en este apartado es de 3 puntos. Y añade que, no tiene sentido que las ofertas de ASU y de ALTHENIA reciban 3 puntos en el cuadro final de puntuaciones por este apartado, pues considera que la oferta de ALTHENIA debe ser mejor puntuada que la oferta de ASU en este criterio.

II.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reconoce el órgano de contratación la existencia en el informe de un error meramente tipográfico, al atribuir más puntuación de la prevista en el subcriterio aludido por la recurrente, si bien defiende que el resultado final de la valoración es correcto, por lo que no afecta a las puntuaciones finales otorgadas, que se encuentran debidamente justificadas, con el rigor y la motivación exigida.

En opinión del órgano de contratación, la valoración realizada se apoya en la comparación objetiva entre ofertas y en la comprobación de los documentos acreditativos. Y añade que la mera discrepancia entre la interpretación de la recurrente y la de la Mesa no configura, por sí sola, arbitrariedad, tratándose, a su juicio, de un ejercicio interesado de la recurrente de amoldar los cálculos en su beneficio.

II.3 Alegaciones de los interesados.

Señala ASU que el error al que alude la recurrente es un mero error tipográfico, ya que la puntuación máxima en este criterio es 3 puntos, lo que se refleja en la valoración final de las ofertas que se hace en el propio informe, en el que se otorgan 3 puntos,

no 3,5 puntos. De modo que estamos ante un error de transcripción que carece absolutamente de relevancia.

Alega asimismo que el informe de valoración explica por qué la oferta de ASU debe ser valorada con la puntuación máxima, por lo que no existe error alguno en la atribución de 3 puntos a la oferta de ASU en este criterio. El error, de existir, estaría en haber otorgado 3 puntos a ALTHENIA; pero esta circunstancia es absolutamente irrelevante a los efectos de este recurso, ya que ALTHENIA ha obtenido una puntuación inferior a la puntuación obtenida por PREZERO.

II.4 Consideraciones del Tribunal.

En lo concerniente a la afirmación de que ASU debió obtener 0 puntos en el subcriterio relativo a las instalaciones fijas, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el análisis del primer motivo de impugnación, en el sentido de que no procede efectuar una nueva valoración de las ofertas por las razones ya expuestas.

Respecto de la atribución de 3,5 puntos en el criterio relativo a los medios personales, admitido este error por el órgano de contratación y comprobado por este Tribunal que la puntuación máxima a otorgar en este apartado es la de 3 puntos, no cabe sino señalar que este error se corrige en el propio informe, pues el cuadro de puntuaciones finales atribuye los 3 puntos máximos previstos por el PCAP a la oferta de ASU en este subcriterio. Esta misma puntuación es la que resulta atribuida a ALTHENIA en este subcriterio.

Cierto es que, comparadas ambas ofertas, el informe señala que se otorga medio punto más a ASU que a ALTHENIA, al presentar un mayor número de medios y horas de dedicación en concordancia con los servicios y mejoras ofertadas a lo largo del proyecto técnico, por lo que la puntuación de ALTHENIA no podría ser la máxima.

En cualquier caso, el error de valoración de este criterio afectaría asimismo a la puntuación de la recurrente en su perjuicio.

En atención a lo expuesto, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado sin que quepa la imposición de multa a la recurrente, que ha sido solicitada por el órgano de contratación, pues no se aprecia mala fe en la interposición del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente en sede del Tribunal por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PREZERO ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, de 14 de agosto de 2025 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria y gestión del punto limpio en el municipio de San Agustín del Guadalix*” licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 3420/2024.

Tercero. - Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL